



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00417-2017-PA/TC
CUSCO
SEGURO SOCIAL DE SALUD, ESSALUD
REPRESENTADO POR JULIA
ALEJANDRINA SORIA DE FEBRES,
ABOGADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Alejandrina Soria de Febres, abogada de Seguro Social de Salud (EsSalud), contra la Resolución 58, de fojas 546, de fecha 3 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2011, doña Julia Alejandrina Soria de Febres, abogada de Seguro Social de Salud (EsSalud), interpone demanda de amparo contra el Juzgado Penal Liquidador de Wanchay y el Tercer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Cuzco. Solicita que se declaren inaplicables la Resolución 47, de fecha 2 de noviembre de 2010, que absolvió a don Trinidad Lucio Bravo Luna de la acusación seguida en su contra por la comisión del delito de falsificación de documento privado, uso de documento privado falso, falsedad ideológica y falsedad ideológica por uso en agravio del Estado; y la Resolución 49, de fecha 16 de marzo del 2011, que admite a trámite el recurso de queja que presentó contra la Resolución 48, de fecha 14 de diciembre de 2010, que declaró improcedente el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución 47, de fecha 2 de noviembre de 2010 (Expediente: 03056-2008-0-1001-JR-PE-03, antes 2008-00044-0-1107-JR-PE-1). Alega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso en su manifestación de derecho de defensa y a la tutela procesal efectiva.

La recurrente manifiesta que formuló denuncia penal contra don Trinidad Lucio Bravo Luna por la comisión de delito de falsificación de documentos y uso de documento falso en agravio de EsSalud. En el escrito de denuncia se solicitó su constitución como parte civil; sin embargo, el juzgado penal no cumplió con pronunciarse sobre su pedido ni le notificó las resoluciones que se emitieron. Como consecuencia de ello no pudo constituirse en parte civil y presentar el documento falsificado a fin de que se realizaran las pericias necesarias para determinar la responsabilidad penal del investigado.

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00417-2017-PA/TC

CUSCO

SEGURO SOCIAL DE SALUD, ESSALUD

REPRESENTADO POR JULIA

ALEJANDRINA SORIA DE FEBRES,

ABOGADA

Posteriormente, la Primera Sala Penal Liquidadora, mediante Resolución 41, de fecha 9 de junio de 2010, declara nula la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Cusco, argumentando, entre otras cosas, que no se cumplió con emplazar a EsSalud, y que durante la investigación no se recaudó el original del documento adulterado, lo que no permitió que se realizara un peritaje grafotécnico. A pesar de ello, el Tercer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia de fecha 2 de noviembre de 2010, absolvió al denunciado con el argumento de que no se ha determinado con prueba fehaciente, como una pericia grafotécnica, su responsabilidad penal. Ante ello, la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución 48, de fecha 14 de diciembre de 2010, pues no se había constituido como actor civil. Interpuesto el recurso de queja, este fue declarado improcedente por la Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria mediante resolución de fecha 16 de mayo de 2011 con el mismo argumento.

El Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 20 de julio de 2011, declaró improcedente la demanda por haber sido presentada en forma extemporánea (folio 52). A su turno, la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada por el mismo fundamento. Agregó que el demandante dejó consentir la resolución que no se pronunció sobre su pedido de constitución de parte civil (folio 90). Mediante resolución de fecha 7 de junio de 2012, este Tribunal Constitucional declaró nulas las precitadas resoluciones y ordenó su admisión a trámite (f. 108). Mediante Resolución 10, de fecha 20 de agosto de 2012, se admite a trámite la demanda, integrando en calidad de citado a don Trinidad Lucio Bravo Luna (folio 123).

Don Trinidad Lucio Bravo Luna contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada, puesto que la demandante no cumplió con constituirse en parte civil en forma oportuna. Agrega que la presentación del amparo es extemporánea y que pretende desconocer el carácter de cosa juzgada del proceso penal (folio 144).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, en vista de que la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco, al declarar la nulidad de la primera sentencia e insubsistente el dictamen fiscal que la precede, retrotrae el proceso a efectos de notificar a EsSalud de las resoluciones y actuaciones judiciales. En vista de ello, EsSalud debió apersonarse al proceso y constituirse en parte civil, lo cual no ocurrió (folio 169).

Don Carlos Enrique Cervantes Luque, juez demandado, contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada, pues en cumplimiento de lo dispuesto por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cusco se dispuso

ML



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00417-2017-PA/TC

CUSCO

SEGURO SOCIAL DE SALUD, ESSALUD

REPRESENTADO POR JULIA

ALEJANDRINA SORIA DE FEBRES,

ABOGADA

que se notifique a EsSalud del auto de apertura de instrucción y las demás resoluciones, teniendo dicha entidad la posibilidad no solo de ofrecer algún medio de prueba, sino de constituirse en parte civil, lo cual no hizo (folio 207).

El Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 23, de fecha 4 de octubre de 2013, declaró infundada la demanda con el argumento de que la falta de notificación a EsSalud se subsanó con la resolución que declaró la nulidad de la primera sentencia emitida en el proceso penal, y que, de existir un error en la notificación al procurador público, la demandante debió hacerlo notar dentro del proceso penal. Por ende, con su omisión convalidó dicho error (folio 229).

A su turno, la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró nula la apelada y nulo todo lo actuado hasta el auto de admisión a trámite, puesto que no se realizó una correcta calificación de la demanda respecto de cuáles es el derecho vulnerado y cuál el acto lesivo (folio 283).

El Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 31, de fecha 2 de junio de 2014, admitió a trámite la demanda contra la Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con citación de los jueces Eufemia Delgado Alarcón y Carlos Enrique Cervantes Luque; y del procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Posteriormente, mediante Resolución 33, de fecha 7 de julio de 2014, se integra en calidad de tercero con interés a don Trinidad Lucio Bravo Luna (folio 317).

Don Trinidad Lucio Bravo Luna contesta la demanda reafirmando en lo expuesto en su contestación de fojas 144, y agrega que EsSalud tuvo la posibilidad de interponer recurso de casación ante la Corte Suprema, pero que, al no hacerlo, dejó consentir la resolución que, dice, la afecta (folio 355).

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 49, de fecha 3 de junio de 2016, declaró improcedente la demanda, puesto que de la revisión de los actuados en el proceso penal se verifica que la actora no solicitó constituirse como parte civil, pese a no tener ningún impedimento para ello. Además, comoquiera que no se ha acreditado alguna arbitrariedad manifiesta en las resoluciones cuestionadas, no se afectó su derecho de defensa (folio 440). A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco revoca la apelada y la declara infundada, pues la demandante no se constituyó en parte civil renunciando tácitamente a tener dicha condición en el proceso penal (folio 546).

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00417-2017-PA/TC

CUSCO

SEGURO SOCIAL DE SALUD, ESSALUD

REPRESENTADO POR JULIA

ALEJANDRINA SORIA DE FEBRES,

ABOGADA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Se solicita que se declaren inaplicables la Resolución 47, de fecha 2 de noviembre de 2010, que absolvió a don Trinidad Lucio Bravo Luna de la acusación seguida en su contra por la comisión de los delitos de falsificación de documento privado, uso de documento privado falso, falsedad ideológica y falsedad ideológica por uso en agravio del Estado; y la Resolución 49, de fecha 16 de marzo del 2011, que concedió el recurso de queja que presentó contra la Resolución 48, de fecha 14 de diciembre de 2010, que declaró improcedente el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución 47, de fecha 2 de noviembre de 2010 (Expediente: 03056-2008-0-1001-JR-PE-02). Se alega la lesión de los derechos al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa y a la tutela procesal efectiva.

El derecho a la defensa

2. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho atributo, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera dimensión está concebido como un derecho que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento, en la segunda exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.
3. A ello se agrega, en palabras del propio Tribunal Constitucional, que “el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes” (Expediente 5085-2006-PA/TC).

El derecho a la prueba

4. Este Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la prueba forma parte, de manera implícita, del derecho a la tutela procesal efectiva en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente.

ML



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00417-2017-PA/TC

CUSCO

SEGURO SOCIAL DE SALUD, ESSALUD

REPRESENTADO POR JULIA

ALEJANDRINA SORIA DE FEBRES,

ABOGADA

5. El derecho a la prueba constituye un derecho complejo conformado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Expediente 6712-2005-HC/TC).

Análisis de caso

6. Tanto de lo señalado en la demanda como de lo actuado en el presente proceso, este Tribunal Constitucional considera que el demandante cuestiona que en el proceso penal 03056-2008-0-1001-JR-PE-03, tramitado ante el Juzgado Penal de Wanchaq y el Tercer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Cusco, no fue notificado oportunamente, a pesar de tener la condición de agraviado, lo cual conllevó que no se constituyera como parte civil ni que pudiera ofrecer algún medio probatorio. Por ello, al no tener la condición de parte civil, se declaró improcedente el recurso de apelación que presentó contra la Resolución 47, de fecha 2 de noviembre de 2010, que absolvió a don Trinidad Lucio Bravo Luna.

7. De la revisión de los actuados del indicado proceso penal que se acompañan en copia certificada al expediente en cuaderno aparte, se aprecia lo siguiente:
- En fecha 11 de octubre de 2007, el demandante presenta, ante la Fiscalía Penal del distrito de Wanchaq, una denuncia en contra de don Trinidad Lucio Bravo Luna, por delito de falsificación de documentos y otros. En un otrosí indica que se constituye como parte civil. (folio 3)
 - El demandante se apersonó al proceso penal mediante escrito de fecha 1 de junio de 2010, cuando el expediente se encontraba en apelación de sentencia ante la Primera Sala Penal Liquidadora de Cusco. En dicho escrito solicitó que se le concediera realizar el informe oral (folio 260).
 - La sentencia de vista de fecha 9 de junio de 2010 declaró nula la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2009, que declaró a don Trinidad Lucio Bravo Luna autor del delito de falsificación de documentos y otros, con el argumento, entre otros, de que no se había notificado al procurador público encargado de los asuntos judiciales de EsSalud, en su condición de agraviado, del auto de apertura de instrucción y demás resoluciones emitidas, lo cual vulneró su derecho de defensa. Además, no se recabó el original del recibo que habría sido adulterado ni se realizó el peritaje grafotécnico para establecer la adulteración o no de su contenido. Asimismo,

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00417-2017-PA/TC

CUSCO

SEGURO SOCIAL DE SALUD, ESSALUD

REPRESENTADO POR JULIA

ALEJANDRINA SORIA DE FEBRES,

ABOGADA

declaró insubsistentes el dictamen acusatorio y el acta de lectura de sentencia (folio 266). Dicha resolución fue notificada a EsSalud el 16 de junio de 2010 (folio 272).

d. En vista de lo resuelto, el Tercer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 42, de 9 de julio de 2010, ordenó que se cumpliera con notificar a EsSalud del auto de apertura de instrucción y demás resoluciones emitidas en el proceso (folio 275). La resolución fue notificada el 18 de agosto de 2016 (folio 277). Pese a ello, dicho mandato no se ejecutó conforme se aprecia de la Resolución 46, de fecha 6 de setiembre de 2010, en la cual, de oficio, se ordenó cumplir con notificar a EsSalud de las resoluciones ordenadas en la sentencia de vista (folio 302). La resolución se notificó el 12 de octubre de 2010 (folio 344).

e. Mediante escrito de fecha 1 de setiembre de 2010, EsSalud presentó su alegato indicando que “Si bien en autos no se ha realizado el peritaje del documento falso en fotocopia, sin embargo, tal hecho no puede propiciar la impunidad del imputado, puesto que, el propio procesado, en su descargo ha reconocido la falsedad del recibo en referencia (...)”; más adelante expresó:

De todo lo expuesto anteriormente se llega a establecer que existen en autos suficientes elementos de juicio que permiten establecer la concurrencia de todos los elementos constitutivos de los delitos denunciados que acreditan la autoría y responsabilidad penal del denunciado, por lo que debe emitirse la sentencia condenatoria respectiva.

8. De lo expuesto este Tribunal Constitucional concluye que el demandante tomó conocimiento oportuno del trámite del proceso penal por las siguientes razones:

a. Presentó sus alegatos a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, antes de que emitiera pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por don Trinidad Lucio Bravo Luna.

b. A consecuencia de lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 9 de junio de 2010, que declaró nula la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2009, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Cusco, se notificó a EsSalud de las resoluciones que se emitieron durante el proceso, conforme se ha detallado previamente.

c. Antes de que se emitiera la Resolución 47, de fecha 2 de noviembre de 2010, que absolvió a don Trinidad Lucio Bravo Luna, resolución que se cuestiona, EsSalud presentó sus alegatos sin demostrar disconformidad con el trámite del proceso. Más aún solicitó que se dictara sentencia y manifestó que la

mgf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00417-2017-PA/TC
CUSCO
SEGURO SOCIAL DE SALUD, ESSALUD
REPRESENTADO POR JULIA
ALEJANDRINA SORIA DE FEBRES,
ABOGADA

pericia grafotécnica, medio de prueba cuya realización, indica, no pudo postular, no era necesaria por contar con otros medios de prueba que eran suficientes para emitir pronunciamiento.

9. Ahora bien, a pesar de lo alegado, si bien se constata la presencia de irregularidades, no se ha violado el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental de EsSalud, pues tuvo la posibilidad de solicitar al Juzgado su constitución como actor civil, ofrecer los medios probatorios que considerara pertinentes y cuestionar las irregularidades que se presentaron durante el proceso penal subyacente; sin embargo, mostró su conformidad con el trámite del proceso. Por ende, la decisión del Juzgado de declarar improcedente el recurso de apelación presentado contra la Resolución 47, de fecha 2 de noviembre de 2010, debido a que EsSalud no se había constituido como parte civil, se encuentra debidamente justificada.
10. Cabe precisar que, si bien es cierto que en su escrito de denuncia, EsSalud señaló que se constituía como parte civil, lo cierto es que dicho escrito estuvo dirigido al Ministerio Público y no al Juzgado Penal; en todo caso, de persistir en que el Juzgado debió emitir pronunciamiento, dicho cuestionamiento debió ser postulado durante el proceso penal, lo cual no ocurrió.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la afectación de los derechos al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa y a la tutela procesal efectiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00417-2017-PA/TC
CUSCO
SEGURO NACIONAL DE SALUD,
ESSALUD REPRESENTADO POR JULIA
ALEJANDRINA SORIA DE FEBRES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas Magistrados, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. Dentro de los deberes primordiales de los jueces y juezas constitucionales se encuentra el deber de motivar las sentencias. Sin embargo, dicha tarea se complica en los denominados casos difíciles, donde no es claro el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas¹.
2. Precisamente por ello, la motivación de las decisiones judiciales se torna primordial en toda sentencia. Con la finalidad de aclarar el derrotero, conviene distinguir entre justificación interna y justificación de externa con el objeto de precisar los defectos de la motivación en las resoluciones judiciales. La justificación interna se orienta a la justificación de la decisión sobre las base de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición normativa y la norma concreta del fallo. Por su parte, la justificación externa es el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia². Al respecto es necesario dilucidar la justificación externa normativa de la justificación externa probatoria. Ellas establecen que una decisión judicial está justificadas racionalmente sí, y solo sí cada una de las premisas, de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez racional o se encuentra justificada racionalmente³.
3. Ahora bien, en el proceso de hábeas corpus, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional señala que este proceso constitucional procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. En consecuencia, considero necesario delimitar los supuestos donde se vulneraría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, los mismos que aparecen cuando:
 - a. Hay Inexistencia, apariencia e insuficiencia de motivación: No se justifica mínimamente la decisión adoptada, ya sea por no responder a las alegaciones

¹ Son diferentes las teorías de la argumentación jurídica ligadas a la justificación de las decisiones judiciales, las mismas que pueden ser revisadas en: FETERIS, Eveline T. *Fundamentals of legal argumentation. A survey of theories on the justification of judicial decisions*. Second edition, Dordrecht, Springer, 2017.

² GASCÓN ABELLÁN, Marina, GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Lima, Palestra, 2003, pp. 161-162.

³ CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Traducción de Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora. Madrid, Marcial Pons, 2011, pág. 18.



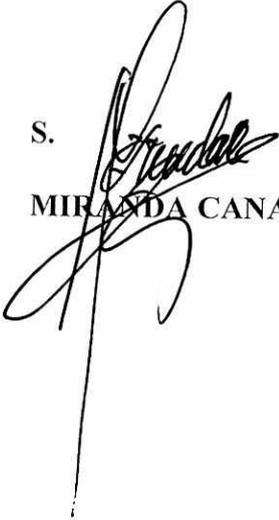
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00417-2017-PA/TC
CUSCO
SEGURO NACIONAL DE SALUD,
ESSALUD REPRESENTADO POR JULIA
ALEJANDRINA SORIA DE FEBRES

de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandado, o porque no toma las razones de hecho o de derecho para asumir la decisión.

- b. Falta de motivación interna: Se presenta ante la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez o jueza en su decisión; y cuando existe incoherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa: Sucede cuando las premisas de las que parte el Juez n o han sido confrontadas o analizadas respecto de sus posibilidades fácticas, jurídicas y epistémicas.

S.

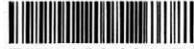

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00417-2017-PA/TC

CUSCO

SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me aparto de parte de lo consignado en el fundamento 2 *in fine* de la sentencia en mayoría, adhiriéndome a sus demás fundamentos.

El control constitucional en el amparo contra resolución judicial debe realizarse según lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Este amparo procede cuando una resolución judicial causa un agravio manifiesto a la *tutela procesal efectiva*, que comprende el *acceso a la justicia* y el *debido proceso*.

La tutela procesal efectiva, en los términos expuestos por el código citado, incluye un conjunto de derechos constitucionales de naturaleza *procesal*, que deben ser respetados por los jueces en la tramitación de los procesos ordinarios. Ésta, no incluye derechos constitucionales de naturaleza *sustantiva*, y tampoco criterios de justicia, razonabilidad y/o proporcionalidad de la decisión judicial emitida.

Corresponde a la justicia constitucional solo servir como guardián de la corrección procesal de lo tramitado en el Poder Judicial.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00417-2017-PA/TC
CUSCO
SEGURO SOCIAL DE SALUD, ESSALUD
REPRESENTADO POR JULIA
ALEJANDRINA SORIA DE FEBRES,
ABOGADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto en la presente resolución, pero considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En primer lugar, y respecto a la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional” que se reproduce en el fundamento 2 del proyecto, es preciso indicar que tal expresión viene recogida en el artículo 139 de la propia Constitución. Allí, como bien se recordará, se enumeran cuestiones completamente diferentes entre sí, pudiéndose anotar además que varias de ellas no tienen relación con la expresión señalada. Como voy a explicar a continuación de manera sucinta, siendo nuestra labor central la tutela de los derechos fundamentales, corresponde aquí, tal como este Tribunal lo ha hecho en otra ocasiones, apuntalar una comprensión del precepto constitucional para que, muy a despecho de su lectura literal, pueda permitírnos cumplir a cabalidad la labor garantista que se nos ha encomendado.
2. En efecto, lo primero que debemos advertir es que en dicha disposición se alude a unos supuestos “derechos (...) de la función jurisdiccional”. Al respecto, a nivel conceptual es completamente claro que ninguna “función” del Estado puede ser titular de derechos constitucionales. Asimismo, si la referencia más bien alude a alguna institución o ente del Estado, también ha quedado suficientemente explicado a nivel teórico, como en la jurisprudencia de este mismo Tribunal, que el Estado y sus diferentes reparticiones pueden reclamar principios como pautas que orientan a su labor o garantías como mecanismos para la protección del cumplimiento de sus decisiones, más no la titularidad de derechos fundamentales, siempre y cuando estas reparticiones actúen con *ius imperium*.
3. De otro lado, el ya mencionado artículo 139 de la Carta de 1993 tiene redundancias e imprecisiones diversas, tanto gramaticales (por ejemplo la contenida en los incisos 14 y 15, con respecto a que “toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”), como conceptuales. Un ejemplo de esto último se da cuando en el inciso 3 se reconoce el derecho al “debido proceso y a la tutela jurisdiccional”, y a la vez, en distintos incisos, se señalan derechos que, precisamente, forman parte del derecho al debido proceso. Me quedo en lo reseñado y no hago aquí notar en detalle la existencia de expresiones que pueden llamar a confusión, tales como la que se encuentra en el inciso 20: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) El principio del derecho de toda persona a...”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00417-2017-PA/TC
CUSCO
SEGURO SOCIAL DE SALUD, ESSALUD
REPRESENTADO POR JULIA
ALEJANDRINA SORIA DE FEBRES,
ABOGADA

4. Por último, en dicho listado figuran cuestiones completamente distintas entre sí, y que merecerían no solo una mejor redacción sino también un trato diferenciado. Por ejemplo, aparecen allí, entremezclados, derechos constitucionales de las partes procesales en general; derechos que, de manera más específica, forman parte del derecho al debido proceso; o a garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia.
5. En la línea de lo explicado entonces, a pesar de las imprecisiones en las cuales puede incurrir el constituyente, considero que este Tribunal Constitucional, en aras a la claridad conceptual que debe distinguir a los jueces constitucionales, debe evitar hacer mención a la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional”, para más bien hacer referencias más específicas y técnicamente precisas, conforme a lo que se quiera indicar en cada caso concreto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Provisorio
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL